



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 937-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0019488-02-01 de fecha 18 de Mayo de 2016, presentado por el señor **JORGE VLADIMIR SANTA MARIA SALAZAR** - Representante de la Empresa **INVERSIONES DISSAR EIRL.**, dentro del término de ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 042-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 29 de Abril de 2016, a fin de que se revoque dicha resolución y por consiguiente se deje sin efecto la sanción complementaria - clausura temporal sobre su local comercial "Hotel Montana" derivada de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie N° I 010805, por la presunta comisión de la infracción de no contar con Certificado de Seguridad impuesta contra su representada, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 17 de Marzo de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 105-2016-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual se resuelve "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-IMPONER la Multa al administrado Inversiones DISSAR EIRL con Ruc Nro. 20526231971, por la comisión de la infracción: "POR NO CONTAR CON CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE", contemplada en el código 06-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SAT aprobado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el 50% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción serie I - número cero diez mil ochocientos cinco de fecha diez de enero de dos mil dieciséis. (...)**". La misma que le fue notificada con fecha 30 de Marzo de 2016

Que, mediante Expediente N° 0019488 de fecha 21 de Abril de 2016, el señor **JORGE VLADIMIR SANTA MARIA SALAZAR** - Representante de la Empresa **INVERSIONES DISSAR EIRL.**, interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 105-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 17/03/2016, y mediante Expediente N° 19488-01-01 de fecha 29/04/2016, el administrado presenta escrito solicitando la rectificación del recurso presentado por error involuntario se precisó Recurso de Apelación, cuando el recurso interpuesto corresponde a un Recurso de Reconsideración.

Que, la Oficina de Fiscalización y Control con fecha 29 de Abril de 2016, emite Resolución Jefatural Nro. 042-2016-OFyC/GSECOM/MPP en el cual resuelve: "(...) **DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de Reconsideración efectuado contra la Resolución Jefatural de Sanción Nro. 105-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 17 de marzo de 2016, y la Papeleta de Infracción Administrativa serie Nro. I Nro. 010805. "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) ENE STABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO", por las consideraciones antes indicadas.**



Artículo Segundo.- IMPONER la multa al administrado INVERSIONES DISSAR EIRL debidamente representado por JORGE VLADIMIR SANTA MARÍA SALAZAR, POR LA Comisión de la Infracción: "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) ENE STABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO", contemplada en el código 06-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SAT aprobado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el 50% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria
Artículo Tercero.- APLICAR al administrado la Medida Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL, según los requisitos regulados en la Ordenanza Municipal Nro. 125-00-CMPP (...)"

Que, mediante Expediente N° 0019488-02-01 de fecha 18 de Mayo de 2016, el señor **JORGE VLADIMIR SANTA MARIA SALAZAR** - Representante de la Empresa INVERSIONES DISSAR EIRL., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 042-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 29/04/2016.

Que, con fecha 25 de Mayo de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 049-2016-CEGM-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JORGE VLADIMIR SANTA MARIA SALAZAR** - Representante de la Empresa INVERSIONES DISSAR EIRL., mediante el Expediente de Registro N° 0019488-02-01 de fecha 18 de Mayo de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 269-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 25 de Mayo de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JORGE VLADIMIR SANTA MARIA SALAZAR** - Representante de la Empresa INVERSIONES DISSAR EIRL., por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1286-2016-GAJ/MPP de fecha 10 de Octubre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE



II.- NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972

Artículo 46°.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Artículo 47°.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP

Artículo 6°.- Fiscalización y Control

La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)



Artículo 9°.- Infracción.

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.



Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.

10.2. Sanciones Complementarias.- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...)



Artículo 17°.- Papeleta de Infracción Administrativa

La papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)*

Artículo 59°.-Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 042-2016-OFyC-GSECOM/MPP, la cual resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración contra Resolución Jefatural de Sanción Nro. 105-2016-OFYC/GSECOM/MPP de fecha 17 de marzo de 2016 y a la vez impone al administrado el pago de una multa equivalente al 50% de la UIT por la comisión de la infracción: *"Por no contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil Vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones por Ordenanza Municipal Nro. 125-00-CMPP; debiendo cancelar el 50% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido de la administrada.

Que, asimismo, el administrado expresa en sus fundamentos *"(...) mi representada a la fecha de la inspección sí venía cumpliendo la normativa referida a las características estructurales, no estructurales y funcionales requeridas para las edificaciones en su local comercial, pese que aún se encontraba por tramitar la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones de Detalle, siendo que se inició dicho trámite con fecha 11 de enero de 2016. (...) con fecha 31 de marzo de 2016 nos fue notificada la resolución de sanción Nro. 105-2016-OFYC/GSECOM/MPP, la cual ignora el hecho de que se nos haya otorgado el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle Nro. 000363-2016 el 22 de febrero de 2016, es decir con anterioridad a la fecha en que la resolución de sanción nos fue notificada; lo que de acuerdo al artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) constituye un atenuante de la responsabilidad de mi representada por la infracción que se le imputado, toda vez que establece que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una atenuante de responsabilidad. (...)"*

Que, de lo expuesto por el administrado se advierte que en sus fundamentos precisa que, en la fecha de la inspección no contaba con certificado de defensa civil, y que inició el



trámite con fecha 11 de enero de 2016 además conforme se advierte de la Papeleta de Infracción Administrativa esta fue impuesta un día antes que el administrado inicie su trámite de obtención de Certificado de Defensa Civil, asimismo en el rubro de observaciones el fiscalizador precisa que, al momento de la intervención el propietario no presentó el certificado de defensa civil vigente. Por otro lado, se observa de los medios probatorios presentados que el Certificado fue otorgado el 22 de febrero de 2016, un mes después aproximadamente que se le impuso la papeleta de infracción, quedando desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión.

Que, en lo concerniente a la imposición de la multa, esta se encuentra sustentada en lo establecido en el Art. 8° inc. 8.1 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, dispone: *Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberán solicitar la ITSE correspondiente.* Asimismo en el inc. 8.2. establece que *la ITSE debe ser solicitada como requisito para el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, y en el inc. 8.3. Dispone que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.*

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: *“La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP, son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales”;* por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 y ss. de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que deberá ser declarado **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Jorge Vladimir Santa María Salazar en representación de la empresa INVERSIONES DISSAR EIRL, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía en la cual deberá establecerse que se prosiga cobro de la papeleta de infracción administrativa, así como deberá darse por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 12 de Octubre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE VLADIMIR SANTA MARÍA SALAZAR** - Representante de la Empresa INVERSIONES DISSAR EIRL mediante el Expediente N° 19488-02-01 de fecha 18 de Mayo de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 042-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha

29 de Abril de 2016, EN CONSECUENCIA prosígase con el cobro de la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 010805 de fecha 10 de Enero de 2016, y se aplique al administrado la medida complementaria establecida en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Don **JORGE VLADIMIR SANTA MARIA SALAZAR** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE